



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2020-00519 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, de conformidad con auto de esta misma calenda, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se advierten yerros no avizorados con antelación, que pueden afectar de nulidad las actuaciones promovidas al interior del presente asunto, más aun atendiendo la disposición procesal según el cual: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Desde esa perspectiva, verificadas con detenimiento las actuaciones procesales desplegadas en el asunto, resulta palmario que, el poder especial aportado por la apoderada de la parte demandada *anexo04*, y posteriormente el presentado en *anexo08* de la encuadernación, adolecen del cumplimiento de los requisitos legales para apreciarlo como mandato, si se tiene en cuenta que el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso prevé que: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas”, requisito echado de menos dentro de los mandatos aportados por el extremo demandado.

Aunado a ello, establece el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 5° del Decreto 806 de 2020) que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, y bajo esos albores, al indagar en los mandatos aportados el cumplimiento de tal exigencia legal, salta a la vista que tampoco se encuentra presente la dirección de correo electrónico de las profesionales del derecho, razón suficiente para concluir que existe un yerro que debe ser subsanado en punto a ello.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Con todo, es de precisarse que, ante la renuncia del poder incorporada en el *anexo13* del cuaderno digital, deberá el demandado Fabio Rivera Vélez constituir mandato a profesional del derecho siguiendo las prescripciones legales señaladas con antelación.

De otra parte, esta jueza al revisar los actos procesales adelantados por las partes, repara sobre las decisiones tomadas en punto a los actos de enteramiento que el demandante efectuó a los demandados bajo los apremios del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales reposan en *anexo03*, en tanto ningún pronunciamiento se elevó al respecto y menos en lo relativo a la contestación de la demanda como de la réplica a la misma y si se apresuró en fijar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, obviando resolver sobre la representación judicial de los demandados.

Así las cosas, dichas irregularidades deberán ser subsanadas, y, por lo tanto, es del caso apartarse de los efectos legales del auto adiado 07 de abril de 2021 (*anexo06*), para en su lugar resolver sobre las notificaciones aportadas y los mandatos conferidos para actuar por el extremo pasivo al interior del presente asunto.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho **RESUELVE**:

1. Apartarse de los efectos del auto de fecha 07 de abril de 2021 -*anexo 06*-, de la encuadernación por las razones anteriormente expuestas.
2. En su lugar, en auto aparte, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (3)

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **98** del **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e471badae3255239bfae8b8286c29ff0815ac63d92744021640ba5e6cc77db1**

Documento generado en 16/11/2022 07:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>